



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 687/2025

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

Reclamada: PALMA SEC, S.L.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Disconformidad con el servicio prestado por la reclamada.

PRETENSIONES:

1. *"Solicito el reembolso del importe ya que no confío en volver a dejar el vestido en esa tintorería."*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. La reclamante se reafirma en la exposición de los hechos plasmados en la solicitud de arbitraje.

A petición del árbitro, la empresa reclamada aporta el documento de exoneración de responsabilidad firmado por la reclamante con anterioridad al servicio y en el cual se informa de que es posible que las manchas objeto de controversia no se vayan.

Tras lo cual, el árbitro se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y examinadas las alegaciones formuladas por las partes, este árbitro DESESTIMA las pretensiones de la parte reclamante con base en las siguientes consideraciones:



Además del documento de exoneración de responsabilidad, consta en el expediente el recibo emitido por la empresa en el momento de la contratación, en el que se hacen constar dos reservas relativas a manchas y lavado, una anotación de “roce excesivo”, así como la mención expresa de “sin garantía” y “exoneración responsabilidad”. Todo ello permite concluir que la mercantil reclamada informó de forma previa y suficiente a la parte reclamante de que el resultado del servicio de limpieza podía no ser plenamente satisfactorio.

En consecuencia, habiendo la reclamante decidido contratar el servicio en tales condiciones, y constando que el mismo fue efectivamente prestado, resulta exigible el cumplimiento de las obligaciones asumidas, de conformidad con el artículo 1091 del Código Civil, que establece la fuerza vinculante de los contratos.

Por consiguiente, este árbitro desestima las pretensiones de la Sra. XXXXX.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

EL ÁRBITRO

Mateu Martí Albertí